

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 03/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00929	Ordinario	HELIODORO DIAZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA DEVOLVER TITULOS A COLPENSIONES Y ARCHIVAR	02/02/2021		
41001 31 05002 2016 00637	Ordinario	EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO	SYT MEDICOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	02/02/2021		
41001 31 05002 2020 00237	Ordinario	MARISOL FERNANDEZ CASTRO	COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA	02/02/2021		
41001 31 05002 2020 00239	Ordinario	MARLY DEL CARMEN MORALES RICAURTE	TRANSPORTES NACIONALES ARANDA LTDA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	02/02/2021		
41001 31 05002 2020 00290	Amparo de Pobreza	CRISTIAN ALEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ	PIURA GASTRO BAR S.A.S.	Auto concede amparo de pobreza OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	02/02/2021		
41001 31 05002 2020 00292	Amparo de Pobreza	NUBIA RODRIGUEZ TOVAR	PIURA GASTRO BAR S.A.S.	Auto concede amparo de pobreza ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	02/02/2021		
41001 31 05002 2020 00325	Amparo de Pobreza	JESSICA TATIANA FIROBITOBA SANTAMARIA	MOVIL GAS LTDA	Auto concede amparo de pobreza ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	02/02/2021		
41001 31 05002 2020 00368	Ordinario	ALBERTO SUAREZ ROJAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	02/02/2021		
41001 31 05002 2020 00379	Ordinario	JOSE FABIAN TORRES	COPOSANPEDRO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	02/02/2021		
41001 31 05002 2020 00388	Amparo de Pobreza	JESSICA TATIANA FIROBITOBA SANTAMARIA	MOVIL GAS LTDA	Auto concede amparo de pobreza ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	02/02/2021		
41001 31 05002 2021 00001	Ordinario	JORGE ALEXANDER ALDANA PAEZ	METALPAR S.A.S.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	02/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00002	Ordinario	WILLIAM IGNACIO MURILLO LOAIZA	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	02/02/2021		
41001 31 05002 2021 00004	Ordinario	HECTOR BOBADILLA CARVAJAL	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	02/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 03/02/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

**Rad. 2009- 0092900**

**AUTO ORD. DEV. DINEROS Y ARCHIVO**

**ORD. EJEC. SENTENCIA HELIODORO DIAZ VS. ISS HOY COLPENSIONES**

Neiva, Huila, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Revisado el presente trámite y la relación de títulos judiciales a cargo de este proceso, obtenida de la plataforma del Banco Agrario, a folio 205 del expediente físico, al presentar la parte demandante la actualización del crédito hasta el mes de abril de 2015, claramente informó que mediante resolución del 25 de marzo de 2015, se profirió la Resolución No. GNR 91958 mediante la cual se reconoció e incluyó en nómina el incremento pensional a partir del 1 de abril de 2015. Que mediante auto del 27 de julio de 2015 se aprobó dicha liquidación (/Fol. 212 a 213 cuad. Físico) y mediante auto del 17 de febrero de 2016 (Fol. 239, cuad. Físico), se dispuso fraccionar título ordenando la entrega a la parte ejecutante de la suma de \$ 1.973.683 y quedó a disposición del Juzgado la suma de \$ 1.026.317.00 m/l., según título Judicial No. 439050000805656, no obstante lo informado al presentar la liquidación del crédito la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenar la devolución de dicha suma a COLPENSIONES teniendo en cuenta que fue constituido el título en mención el 3 de marzo de 2016 cuando ya había entrado en funcionamiento dicha entidad como administradora de pensiones del régimen de prima media y levantar la medidas cautelares, para proceder a su archivo definitivo. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Terminar el proceso por pago total de la obligación, según se motivó.
2. Ordenar la devolución a COLPENSIONES, de la suma de \$ 1.026.317.00 m/l., según título Judicial No. 439050000805656, por medio del apoderado facultado para el efecto.
3. Levantar las medidas cautelares.
4. Hecho lo anterior, pase el proceso al archivo definitivo

**NOTIFIQUESE Y...**

... CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
**Juez**

Vs

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

**RAD. 201600637-00 Auto Dec. Medida Cautelar**

**PROCESO ORD. EJEC. SENT. EDUIN JAVIER SEPULVEDA CC No. 6284319 VS. SYT MEDICOS S.A.S.**

Neiva, Huila, dos de febrero de dos mil veintiuno.

El apoderado del ejecutante, solicita medidas cautelares. Por ser procedente el decreto de las mismas y haber sido solicitadas en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y secuestro del Vehículo de placas CGP957 tipo Camioneta con número de Licencia de Tránsito 10003870174, de propiedad de SYT MEDICOS S.A.S con NIT. 900412978 -0 que se identifica según los siguientes datos:

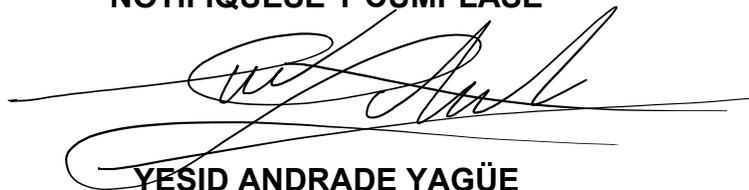
MARCA: NISSAN  
LÍNEA: URVAN  
MODELO: 2013  
COLOR: BLANCO  
NÚMERO DE SERIE: JN1PG4E25Z0770666  
NÚMERO DE MOTOR: ZD30311410K  
NÚMERO DE CHASIS: JN1PG4E25Z0770666  
NÚMERO DE VIN: JN1PG4E25Z0770666  
CILINDRAJE: 2953  
TIPO DE CARROCERÍA: AMBULANCIA  
TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL  
FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA):13/07/2012

Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Neiva, Huila, comunicando la medida y de prosperar, ofíciase a la SIJIN SECCION AUTOMORES para que se proceda a su retención.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea SYT MEDICOS SAS en las entidades bancarias de Neiva: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Banco Caja Social, AV Villas, Banco Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario y Banco de Occidente. La medida se limita a la suma de CUARENTA Y

CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00). Líbrense las comunicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'Y'.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

**JUEZ**

VSP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **MARISOL FERNÁNDEZ CASTRO**  
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES –  
RUTH TERESA ORTÍZ GONZÁLEZ**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20200023700**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, sometido a reparto el día 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- El apoderado no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la vinculada como Litisconsorte necesaria, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S., se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARLY DEL CARMEN MORALES RICAURTE  
DEMANDADOS: TRANSPORTES NACIONALES ARANDA LTDA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200023900

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor CUPERTINO ARANDA SUAREZ en su calidad de representante legal de la demandada TRANSPORTES NACIONALES ARANDA LTDA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

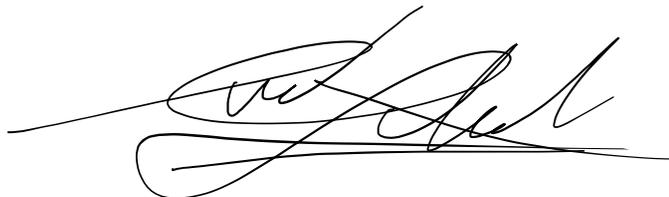
Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

**iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

Cchm  
20200023900



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[Icto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Icto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **CRISTIAN ALEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ**  
DEMANDADO: **PIURA GASTRO BAR S.A.S.**  
PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**  
RADICADO: **20200029001**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza del señor CRISTIAN ALEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de PIURA GASTRO BAR S.A.S., quien bajo juramento pone de presente ser una persona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional.

Frente a la oportunidad y requisitos para acceder el amparo de pobreza, en el caso bajo estudio se da por cuanto bajo juramento pone de manifiesto la solicitante la falta de solvencia económica para enfrentar el trámite del proceso ordinario de primera instancia que desea iniciar, para que se le reconozca a favor del usuario el amparo que faculta los Arts. 151 y 152 del C.G.P, dándose en lugar la designación de un apoderado de oficio para que la represente desde la iniciación de la demanda y toda la actuación procesal, para ello se solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación del profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar al señor CRISTIAN ALEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.151, correo electrónico [yiena.222@gmail.com](mailto:yiena.222@gmail.com) y número de contacto 350 738 46 05.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor CRISTIAN ALEXIS RODRIGUEZ GONZALEZ conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[Icto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Icto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **NUBIA RODRIGUEZ TOVAR**  
DEMANDADO: **PIURA GASTRO BAR S.A.S.**  
PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**  
RADICADO: **20200029200**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza de la señora NUBIA RODRIGUEZ TOVAR para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de PIURA GASTRO BAR S.A.S., quien bajo juramento pone de presente ser una persona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional.

Frente a la oportunidad y requisitos para acceder el amparo de pobreza, en el caso bajo estudio se da por cuanto bajo juramento pone de manifiesto la solicitante la falta de solvencia económica para enfrentar el trámite del proceso ordinario de primera instancia que desea iniciar, para que se le reconozca a favor de la usuaria el amparo que faculta los Arts. 151 y 152 del C.G.P, dándose en lugar la designación de un apoderado de oficio para que la represente desde la iniciación de la demanda y toda la actuación procesal, para ello se solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación del profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar a la señora NUBIA RODRIGUEZ TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 55.178.024, correo electrónico [yiena.222@gmail.com](mailto:yiena.222@gmail.com) y número de contacto 350 738 46 05.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a la señora NUBIA RODRIGUEZ TOVAR conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[Icto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Icto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JESSICA TATIANA FIRABITOBA SANTAMARIA  
DEMANDADO: MOVIL GAS LTDA  
PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 20200032500

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza de la señora JESSICA TATIANA FIRABITOBA SANTAMARÍA para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de MOVIL GAS LTDA, quien bajo juramento pone de presente ser una persona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional.

Frente a la oportunidad y requisitos para acceder el amparo de pobreza, en el caso bajo estudio se da por cuanto bajo juramento pone de manifiesto la solicitante la falta de solvencia económica para enfrentar el trámite del proceso ordinario de primera instancia que desea iniciar, para que se le reconozca a favor de la usuaria el amparo que faculta los Arts. 151 y 152 del C.G.P, dándose en lugar la designación de un apoderado de oficio para que la represente desde la iniciación de la demanda y toda la actuación procesal, para ello se solicitara a la Defensoría del Pueblo las designación del profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar a la señora JESSICA TATIANA FIRABITOBA SANTAMARÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.291.404, correo electrónico [firabitobatiana1995@gmail.com](mailto:firabitobatiana1995@gmail.com) y número de contacto 3144939976.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a la señora JESSICA TATIANA FIRABITOBA SANTATAMARÍA conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ALBERTO SUAREZ ROJAS  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTIA PROTECCIÓN S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200036800

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- No anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., al tenor del numeral 4 y párrafo del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio RODRIGO ERNESTOS FARFÁN TEJADA identificado con C.C. No. 12.112.885 y T.P. No. 58.008 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOSÉ FABIÁN TORRES CELIS  
DEMANDADO: COPOSANPEDRO  
PROCESO: ESPECIAL  
RADICADO: 20200037900

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda de acoso laboral promovida en causa propia, remitida según oficio adiado el 10 de noviembre de 2020 por el Procurador Regional del Huila, Doctor ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S. y la Ley 1010 de 2006, observando el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La petición presentada por el señor JOSÉ FABIAN TORRES CELIS que remite el Ministerio Público por competencia la cual denominó “solicitud de acompañamiento” no se ajusta a los parámetros de una demanda en forma regulada por los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPTSS, artículos 2, 6,7,10,12 y 13 de la Ley 1010 de 2006 en concordancia con los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, esto es, no se formularon hechos, pretensiones ni se indicaron las partes que deben, presuntamente, responder ante los hechos de acoso que se mencionan.
- De igual manera se indica que mediante oficio No. GVA 1160 del 28 de octubre de 2020 la Oficina para la Vigilancia Administrativa y la Gestión Pública de la Personería Municipal de Neiva, remitió a la Personería Delegada para los Derechos Humanos mediante oficio GVA 1157 la solicitud de acompañamiento por presunto acoso laboral e indicó que se remitió a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Huila mediante oficio GVA 1159 lo referente a la servidora pública de dicha entidad, que se menciona en el escrito, conforme al artículo 9° de la Ley 1010 de 2006.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[Icto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Icto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JESSICA TATIANA FIRABITOBA SANTAMARIA  
DEMANDADO: MOVIL GAS LTDA  
PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 20200038800

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza de la señora JESSICA TATIANA FIRABITOBA SANTAMARÍA para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de MOVIL GAS LTDA, quien bajo juramento pone de presente ser una persona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional.

Frente a la oportunidad y requisitos para acceder el amparo de pobreza, en el caso bajo estudio se da por cuanto bajo juramento pone de manifiesto la solicitante la falta de solvencia económica para enfrentar el trámite del proceso ordinario de primera instancia que desea iniciar, para que se le reconozca a favor de la usuaria el amparo que faculta los Arts. 151 y 152 del C.G.P, dándose en lugar la designación de un apoderado de oficio para que la represente desde la iniciación de la demanda y toda la actuación procesal, para ello se solicitara a la Defensoría del Pueblo las designación del profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar a la señora JESSICA TATIANA FIRABITOBA SANTAMARÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.291.404, correo electrónico [firabitobatiana1995@gmail.com](mailto:firabitobatiana1995@gmail.com) y número de contacto 3144939976.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a la señora JESSICA TATIANA FIRABITOBA SANTATAMARÍA conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER ALDANA PAEZ  
DEMANDADOS: METALPAR S.A.S.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210000100

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 y T.P. 227.239 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor ANDRÉS CASTRO ESCOBAR en su calidad de representante legal de la demandada METALPAR S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

**iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

Cchm  
20210000100



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTES: WILLIAM IGNACIO MURILLO – YEISON DAVID  
PLAZAS PERDOMO – DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ  
CABRERA  
DEMANDADOS: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO  
S.A.S. -  
ELIECER ALVAREZ BECERRA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210000200

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, sometido a reparto el día 12 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- La apoderada no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.759 y T.P. 25.165 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: HÉCTOR BOBADILLA CARVAJAL  
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210000400

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA identificado con C.C. No. 12.226.429 y T.P. No. 49.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS ERNESTO LUNA RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

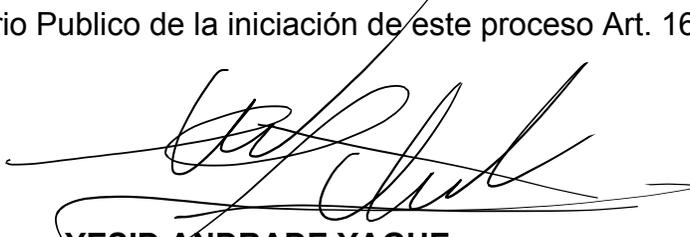
**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020**

**“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez

Cchm  
20210000400